



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH**

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Frente a la insuficiencia de pruebas e indicios que no tienen fuerza acreditativa necesaria para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse a los imputados.

Lima, nueve de septiembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR**, contra la sentencia de fojas novecientos sesenta y seis, del diecinueve de junio de dos mil catorce que:

i) Absolvió al acusado **POLICARPIO WILLIAM ÁLVAREZ VEGA** (en calidad de autor), de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado, y por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en perjuicio del Estado, Adán Marcos Salinas Vargas, Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Ernesto Santiago Meza. **ii)** Absolvió a los acusados **ODILÓN LLANOS ROCA** y **VIRGINIO VISITACIÓN LÓPEZ YUPANQUI** (en calidad de cómplices primarios), de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública-Peculado, en perjuicio del Estado; y (en calidad de coautores) por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en perjuicio del Estado, Adán Marcos Salinas Vargas, Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Ernesto Santiago Meza. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

CONSIDERANDO

Primero. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas novecientos noventa y dos, solicita la nulidad de la sentencia recurrida al considerar que no se valoraron debidamente los medios probatorios recabados durante el proceso, los cuales acreditan la responsabilidad penal de los procesados. Asimismo, alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta lo siguiente: **i)** Las declaraciones testimoniales de Juan Pablo Pinedo de la Cruz, quien refirió que no trabajó en ninguna de las obras de mantenimiento de los canales de regadío de Vizcacha-Socosbamba, Vizcacha-Pacosbamba, Vizcacha y Canal Inquillay, y que el procesado Odilón Llanos fue el encargado de la elaboración de las planillas laborales. **ii)** Las declaraciones testimoniales de Pedro Ampelio Lostaunau Valverde, quien refirió que tuvo conocimiento de que los agraviados Adán Marcos Salinas Vargas, Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Ernesto Santiago Meza, cobraron sin trabajar, con lo cual se atribuye responsabilidad al procesado Odilón Llanos Roca, quien en una de las reuniones fue increpado por el perjudicado Juan Pablo Pinedo de la Cruz, porque le reclamó precisamente por esta conducta. Finalmente, sostiene que se prescindió de las declaraciones de Alfredo Calixto Moreno, quien refirió que trabajó en el mantenimiento del canal de regadío de Inquillay, aproximadamente por el lapso de un mes; además, agregó que el procesado Odilón Llanos Roca fue el capataz de la obra y encargado de controlar el ingreso y salida de los trabajadores. Por estas razones, debe declararse nula la sentencia recurrida.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

Segundo. Según la acusación fiscal de fojas quinientos veintiocho, complementada a fojas quinientos cincuenta y dos, se tienen dos hechos: **i)** En cuanto al delito de peculado, se imputa a los procesados Álvarez Vega, López Yupanqui y Llanos Roca, que en su condición de miembros del Comité de Mantenimiento de los canales de regadío de Vizcacha-Socosbamba, Vizcacha-Pacosbamba y Canal Inquillay, se apropiaron del dinero (ocho mil nuevos soles para cada uno de los primeros y para el último seis mil nuevos soles) que el Ministerio de Agricultura entregó en cumplimiento de los decretos de urgencia números cero dieciséis-dos mil nueve y cero cincuenta y cuatro-dos mil nueve, para el mantenimiento de los referidos canales de regadío, y que para justificar el gasto del dinero, elaboraban diversos documentos falsos. **ii)** En cuanto al delito de falsificación de documentos, se imputa a los procesados la adulteración de la firma de los agraviados Adán Salinas Vargas, Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Santiago Meza, que figuraban en las planillas laborales, para justificar los pagos inexistentes; realizaron este acto ilícito para apropiarse del dinero que tenían bajo su administración y custodia.

Tercero. A efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

Cuarto. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales –que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso– absolvió a los procesados de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de peculado, en perjuicio del Estado, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

Quinto. En autos se advierte que la prueba de cargo concreta contra los encausados se sustenta en la denuncia interpuesta por las autoridades y personas notables de los caseríos de Vizcacha, del anexo de Socosbamba, distrito de Piscobamba, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Áncash, presentada ante el Fiscal Provincial a fin de solicitar una profunda investigación respecto de las obras y el mantenimiento de los canales de irrigación realizados por los acusados, en su condición de miembros del comité de mantenimiento (véase a fojas uno); motivo por el cual el Ministerio Público abrió investigación preliminar, inicialmente, solo contra el acusado Policarpio Álvarez Vega –alcalde provincial de dicha ciudad y, a su vez, presidente del referido Comité de Mantenimiento–, por los delitos de colusión y peculado (véase a fojas dos).

Sexto. En el caso de autos, no se advierte la existencia de pruebas que acrediten la tesis fiscal, pues se aprecia que hay diversas declaraciones que son coincidentes en afirmar que los trabajos de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

mantenimiento en los canales de regadío de Vizcacha-Socosbamba, Vizcacha-Pacosbamba y Canal Inquillay se llevaron a cabo en los tres pueblos, con lo que claramente se demuestra que se invirtió el dinero que se destinó para la realización de dichos trabajos.

Séptimo. Asimismo, se aprecia que si bien se realizó un peritaje contable, ordenado por el Colegiado Superior, en el que se concluyó que el perjuicio económico ocasionado al Ministerio de Agricultura fue de dos mil doscientos sesenta y cinco nuevos soles, debido a que se verificó que la Municipalidad Provincial de Mariscal Luzuriaga-Piscobamba pagó dicha suma al personal obrero sin haber laborado en forma efectiva en el mantenimiento de la infraestructura de riego de los Canales de Vizcacha a Socosbamba; de Inquillay y de Vizcacha a Cauchos (véase a fojas seiscientos cincuenta y uno); sin embargo, cuando los peritos acudieron al juicio oral, afirmaron que arribaron a dicha conclusión sobre la base de las declaraciones de los trabajadores que tomaron en cuenta y no sobre datos objetivos, por lo que no podían justificarlo documentariamente, motivos por los cuales estas conclusiones periciales no permitieron establecer con grado de certeza que tal situación se deba a una apropiación indebida por parte de los acusados; máxime si la ejecución del presupuesto para el mantenimiento de la infraestructura de riego estaba a cargo de la Oficina de Tesorería.

Octavo. Abona como prueba de descargo el Peritaje Contable –de parte– realizado por la perito Karina Roldán Macedo, en el que efectivamente se dio cuenta de que la pericia presentada por el Ministerio Público no resulta válida, en tanto que no es resultado de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

una información y documentación objetiva y contable, pues, por el contrario, se verifica que la Municipalidad Provincial de Mariscal Luzuriaga asignó todo el dinero presupuestado en la obra para lo cual fue previsto, ya que estos gastos se sustentan con las planillas, boletas y facturas de los bienes obtenidos para dicha obra y, por ende, no existió perjuicio económico para la referida comuna (véase a fojas setecientos treinta y tres).

Noveno. Asimismo, con respecto al delito de falsificación de documentos, este Supremo Tribunal tampoco aprecia que existan elementos ni medios de prueba que acrediten que los acusados hayan elaborado las firmas falsas que se les atribuye haber realizado y que con ello hayan pretendido probar un hecho falso, pues si bien el representante del Ministerio Público citó como pruebas de cargo, para acreditar el referido delito, las declaraciones testimoniales de Alfredo Calixtro Moreno y Emilio Cántaro Vara; lo cierto es que el primero solo indicó que el acusado Odilón Llanos anotaba a quienes iban a trabajar en las obras de mantenimiento de los canales de regadío, pero no pudo responder quién elaboraba las planillas y señaló que desconoce que hayan existido trabajadores fantasmas en las planillas; mientras que el testigo Emilio Cántaro Vara dijo que nunca trabajó en las obras mencionadas. Por tanto, no existe medio probatorio alguno que genere convicción y certeza por la responsabilidad de los acusados; máxime si se tiene en cuenta que el fiscal superior prescindió de las testimoniales de Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Pedro Lostaunau Valverde, quienes según su tesis acusatoria fueron agraviados en el delito de falsificación de documentos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

Décimo. En consecuencia, este Supremo Tribunal aprecia que no existen pruebas válidas de cargo ni virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que ampara a los imputados -pues el procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e), del inciso veinticuatro, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado; y el inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; por lo que corresponde a este Supremo Colegiado reiterar la absolución de los procesados, al no existir certeza de la responsabilidad penal que se les imputa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos sesenta y seis, del diecinueve de junio de dos mil catorce que: **i) Absolvió al acusado POLICARPIO WILLIAM ÁLVAREZ VEGA** (en calidad de autor), de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado, y por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en perjuicio del Estado, Adán Marcos Salinas Vargas, Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Ernesto Santiago Meza. **ii) Absolvió a los acusados ODILÓN LLANOS ROCA y VIRGINIO VISITACIÓN LÓPEZ YUPANQUI** (en calidad de cómplices primarios) de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública-Peculado, en perjuicio del Estado; y (en calidad de coautores) por el delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en perjuicio del Estado, Adán Marcos Salinas Vargas,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2235-2014
ÁNCASH

Juan Pablo Pinedo de la Cruz y Roberto Ernesto Santiago Meza. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

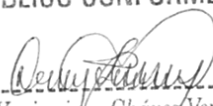
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiqa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA